

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Antonio Frías y Compañía Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Vallejo.

Intervinientes: Juan Ramón López Disla y Ramona Ramos.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Frías, dominicano, mayor de edad, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de marzo de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Juan Ramón López Disla y Ramona Ramos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 21 de marzo de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 1980, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Héctor Antonio Frías por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la

inculpación, dictó en fecha 18 de diciembre de 1981; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de marzo de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Vallejo E., quien actúa a nombre y representación de Héctor Antonio Frías, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 1293 de fecha 18 de diciembre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Declara al nombrado Héctor Antonio Frías, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Róbinson Ramos, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD\$15.00) Quince Pesos, teniendo en cuenta el 75% de falta en dicho accidente y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Juan Ramón López Disla y Ramón Disla, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en sus calidades de padres del menor agraviado Róbinson Lopez Ramos, en contra del Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al Estado Dominicano, al pago de una indemnización de (RD\$1,200.00) Un Mil Doscientos Pesos, en favor de las partes civiles constituidas, señores Juan Ramón López Disla y Ramona Ramos, por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo el señor Róbinson López Ramos, teniendo cuenta el 2do. 75% de falta cometida por dicho menor (Sic) en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a los requerientes, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano; **Sexto:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles y ejecutables a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al nombrado Héctor Ant. Frías, al pago de las costas penales=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Frías, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Héctor Antonio Frías, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que en fecha 5 de julio del año 1980, siendo aproximadamente las 12:00 P. M., mientras el nombrado Héctor Antonio Frías, conducía de Sur a Norte, la motocicleta placa no. 26633, por la carretera que va de la ciudad de Santiago a la sección Jacagua, propiedad de la Secretaria de Estado de Agricultura, asegurado con la compañía de Seguros San Rafael C. por A., estropeó al menor Robinson Ramos, de 6 años de edad, hijo del señor Juan Ramón López Disla y la señora Ramona Ramos; que, a causa de dicho accidente, el menor Robinson Ramos López resultó con: traumatismos craneo cefálico, con heridas y laceraciones varias en cara craneo; contusiones y laceraciones diversas de miembros inferiores, con herida contusa de la pierna izquierda; 3) contusiones y laceraciones en hombre derecho y región ilíaca; fractura de la clavícula derecha, curables después de los 20 días y antes de los 30 días, salvo complicaciones; según certificado médico anexo al expediente, expedido por el Dr. Héctor Valencia, marcado con el no. 4291, de fecha 7 de julio de 1980, médico legista; y en el cual se describen los golpes y heridas sufridas por el agraviado Robinson Ramos; b) Que el señor Ramón E. Ramírez, le expuso al tribunal a-quo, y así consta en el expediente: AEl niño iba saliendo de una pollera de los Salados y la muchacha iba saliendo con el niño de mano y el motorista venía bajando y se lo llevó, y el niño cayó en medio de la calle, el niño bajaba el contén cuando fue estropeado por el motor, el motorista no se paró@; c) Que la nombrada Gregaria Jiménez, le manifestó al juez a-quo@: yo llevaba el niño de mano que salíamos de una pollera, nosotros estábamos en el contén, yo llevaba el niño de mano y al bajar al contén, el motor me llevó el niño y lo dejó tirado y siguió, yo no se porqué él se salió donde venía, porque la vía es un poco ancha y pueden cruzar varios motores sin problema por la vía, el niño no se cruzó porque yo lo llevaba agarrado; el motorista iba muy rápido, nosotros estábamos casi terminando de cruzar cuando le dio el motor al niño, el motor iba por el centro, el motor viró hacia arriba de nosotros; d) Que el prevenido Héctor Antonio Frías, le dijo al juez a-quo@: yo iba de sur a norte bajando, después de pasar el puente ella traía el niño en la mano izquierda y luego el niño se le soltó y se mandó hacia el motor y se me estrelló por el lado del motor@; que en esas circunstancias, esta corte considera que la falta determinante de este accidente ha sido cometida por el prevenido Héctor Antonio Frías, al conducir su vehículo (motor) en forma torpe, atolondrada, descuidada e imprudente; falta que esta corte considera en un 75% a la cometida por el menor Robinson López Ramos , o sea de 75% la falta cometida por el prevenido a la cometida por el menor Robinsón López Ramos, la cual esta corte estima en un 25% que, además el prevenido no condujo su vehículo tomando las precauciones que debe tener un conductor al pasar o alcanzar a una persona, aun cuando esta esté haciendo un uso indebido de la vía@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal d) y 102 literal b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos

(2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qu a al prevenido Héctor Antonio Frías, al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Ramón López Disla y Ramona Ramos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de marzo de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Frías y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Héctor Antonio Frías; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do